

**CONSTANCIA.** - Pasa al despacho el presente proceso para resolver recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el proveído del 26 de julio de 2022, sírvase proveer. Bucaramanga 2 de agosto de 2022.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 2022-00154-00**

#### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto dictado el 26 de julio de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia y se ordenó remitirla por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos, Santander, en razón a su cuantía.

#### ANTECEDENTES

Este Despacho a través de proveído del 26 de julio de 2022 resolvió rechazar la demanda verbal reivindicatoria de la referencia y dispuso remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos, Santander, por considerar que era la dependencia judicial competente para pronunciarse respecto a su admisibilidad, esto tras considerar que matemáticamente se podría establecer el avalúo catastral de la franja de terreno involucrada en el trámite a partir del avalúo catastral incorporado al trámite que correspondía a un predio de mayor extensión, lo cual generó como resultado que el asunto, siguiendo las reglas de los artículos 25 y 26 numeral 3 del Código General del Proceso, se pudiera catalogar como de menor cuantía.<sup>1</sup>

#### RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial del extremo demandante en términos generales expresó que esta dependencia judicial incurrió en error al proferir el proveído que data del 26 de julio de 2022 por cuanto no le corresponde establecer el avalúo catastral de los bienes inmuebles involucrados en el trámite a través de operación aritmética alguna, pues es función del Instituto Geográfico Agustín Codazzi determinar el avalúo catastral de los inmuebles en el territorio nacional. En tal sentido, con soporte en lo dicho, deprecó que se rechazara la demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso sin remitir la misma a otro despacho judicial.<sup>2</sup>

#### TRÁMITE

Sin perjuicio de lo reglado en el artículo 319 del Código General del Proceso, en razón a la etapa en la que se encuentra el proceso, del recurso de reposición que congrega nuestra atención no se corrió traslado, pues se resalta, aún no ha acudido al trámite el extremo pasivo de la litis.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, y se conoce como la herramienta procesal utilizada para que el funcionario judicial vuelva sobre las decisiones que ha tomado en el curso procesal teniendo en cuenta manifestaciones efectuadas por quien no se encuentra conforme con la posición adoptada frente al aspecto sobre el que se pronunció, esto

<sup>1</sup> Ver archivo 010 Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Ver archivo 11 Cuaderno Principal

en todo caso persiguiendo su reforma o incluso su revocatoria. En particular, del contenido del artículo 318 *ibidem*, para la presente situación es posible traer a cuento:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”

### **CASO CONCRETO**

Este Despacho a través de proveído del 26 de julio de 2022 resolvió rechazar la demanda de la referencia y ordenó remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos, Santander para que fuera esa dependencia judicial la que se pronunciara sobre su admisibilidad, particularmente en atención a que por no estar involucrado la totalidad del predio del que se incorporó avalúo catastral, previo elaboración de una operación matemática, esta autoridad judicial considerara que la cuantía de la causa ascendía únicamente a Sesenta y Seis Millones Novecientos Cuarenta y Seis Mil Setecientos Veintidós Pesos (\$66.946.722.00), valor que a nuestro juicio le correspondería al área de terreno involucrada.

Seguidamente el apoderado judicial del extremo demandante formuló disenso horizontal a efectos de que se rechace la demanda sin ordenar su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos, Santander, toda vez que a su juicio a esta dependencia judicial no le corresponde establecer el avalúo catastral de los bienes pues dicha competencia le corresponde al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Advertido lo que precede, de entrada, vale indicar que el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del extremo demandante fue presentado en término y cumple con las exigencias contempladas en el artículo 318 del Código General del Proceso, a su vez que el mismo fue tramitado por parte de esta autoridad judicial conforme con lo establecido en el artículo 319 *ibidem*, sin que fuera necesario correr traslado a la pasiva en razón a la prematura etapa procesal en la que se encuentra la causa, pues se recuerda, apenas se está revisando la admisibilidad de la demanda.

Ahora bien, en aras de resolver el disenso planteado ha de tenerse en cuenta que de vieja data la ley 14 de 1983 en su capítulo I “*normas sobre catastro, impuesto predial e impuesto de renta y complementarios*” estableció que las autoridades catastrales (Instituto Geográfico Agustín Codazzi y oficinas de catastro municipales) serían las encargadas de formar, actualizar y conservar los catastros a efectos de identificar física, jurídica, fiscal y económicamente los inmuebles del país.

En tal sentido, pese a que esta autoridad judicial consideró que la controversia relacionada con la cuantía en la presente causa, sin perder de vista lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, podía aclararse al efectuar una operación matemática en atención a que únicamente se tenía referencia del avalúo catastral de un predio de mayor extensión, ahora, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el profesional del derecho que representa los intereses del extremo actor, vislumbra este Despacho que incurrió en error al proceder de tal manera, pues tal como lo advierte el togado, cierto es que el avalúo catastral de un inmueble únicamente puede ser determinado por la autoridad catastral correspondiente, en la actualidad, dependiendo del lugar donde se encuentre el bien involucrado, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad que tenga a cargo los catastros descentralizados, como por ejemplo en el municipio de Bucaramanga, Santander, el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB).

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO MECON Y OTROS  
DEMANDADO: ELSA CECILIA DELGADO MONROY Y OTROS  
RADICADO: 68001310301120220015400

Así las cosas, conforme a lo anotado, con claridad solar refulge que le asiste razón al profesional del derecho que representa los intereses de la activa en cuanto a que no le correspondía a este estrado determinar con fundamento en la lógica matemática la cuantía de la causa de la referencia, por tanto, será del caso reponer el proveído objeto de disenso para en su lugar únicamente rechazar la demanda de conformidad con lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso pues sin elucubración adicional alguna puede establecerse que el togado en mención al presentar la subsanación de la demanda no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por parte de esta autoridad judicial en el numeral 8 del proveído que data del 7 de julio de 2022 a través del cual se había inadmitido la demanda, se reitera, debido a que no incorporó el avalúo catastral que soportara la estimación de la cuantía pues el área del predio denominado “*La Palmita*” no es la que se encuentra involucrada en las diligencias, por el contrario, es aquella que pertenece al inmueble denominado “*La Palmita 1*”.

Sin que sea necesario efectuar consideración alguna, por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el proveído que data del 26 de julio de 2022 por las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia, en su lugar,

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda verbal de reivindicatoria presentada, a través de apoderado judicial, por CARLOS JULIO MECON NARANJO, YASMITH NORAIMA SANABRIA RENDON, REBECA RONDON DE GUEVARA, JOCABETH SANABRIA RONDON, NUBIA TAVERA DE BALCAZAR, JESUALDO BLANCO RONDON, YADRIA MERCEDES GOMEZ RONDON, SOCORRO RONDON DE FLETCHER, MARY RONDON DE SARMIENTO, FREDY YESID RONDON PEDRAZA, RONDON INVERSIONES SAS contra ELSA CECILIA DELGADO MONROY, JOSE ANTONIO DELGADO MONROY, LUZ MARINA DELGADO MONROY, MYRIAM ROMELIA MONROY DE DELGADO, HERNAN DELGADO MANTILLA, en atención a que no se subsanó en debida forma la misma.

**TERCERO: ARCHIVAR** la causa de la referencia y dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 058 del 18 de agosto de 2022

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34119353768e6e2baa04993df41a5958169f3751a8259d7e91d693f113f05cef**

Documento generado en 17/08/2022 09:01:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**